377R0512

REGLAMENTO (CEE) Nº 512/77 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 771/71 relativo a la fijación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, de los límites de tolerancia contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2306/70

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2306/70 del Consejo, de 10 de noviembre de 1970, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la leche y de los productos lacteos [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3139/76 [2] y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 6;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2306/70, se establecen por cada Estado miembro y por cada uno de los periodos definidos en el apartado 3 de dicho artículo, unas cuentas que fijan las pérdidas netas soportadas por los organismos de intervención interesados; que la cuenta relativa a los quesos Grana padano y Parmigiano Reggiano tiene en su haber los elementos contemplados en el apartado 2 del artículo 6; que, entre dichos elementos, figura el valor de las pérdidas de cantidad que van más allá del límite de tolerancia que se ha de fijar según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 771/71 de la Comisión de 14 de abril de 1971, relativo a la fijación, en el sector de la leche y de los productos lacteos, de los límites de tolerancia contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2306/70 [3] no ha fijado los límites de tolerancia para los quesos Grana padano y Parmigiano Reggiano comprados conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 971/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de los quesos Grana padano y Parmigiano Reggiano [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 473/75 [5]; que, consecuentemente, es necesario completar el Reglamento (CEE) nº 771/71; que la fijación de los límites de tolerancia ha de efectuarse teniendo en cuenta las pérdidas de peso sufridas por dichos quesos en el momento de su maduración;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 771/71 se completará por el apartado siguiente:

«3. El límite de tolerancia contemplato en la letra c) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2306/70, para los quesos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 971/68 comprados durante la campaña lechera 1975/1976 se fijará en los porcentajes siguientes del peso del producto comprobado en el momento en que el organismo de intervención se haga cargo de él:

— 4,5 % para el Grana padano,

— 6,7 % para el Parmigiano Reggiano.

El límite de tolerancia se refiere a la diferencia entre el peso del producto comprobado en el momento de hacerse cargo de él y el peso del producto comprobado en el momento de salir del almacén.

No se concederá tolerancia por número de piezas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 3 de marzo de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

---

[1] DO nº L 249 de 17. 11. 1970, p. 4.
[2] DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 3.
[3] DO nº L 35 de 15. 4. 1971, p. 17.
[4] DO nº L 166 de 17. 7. 1968, p. 8.
[5] DO nº L 52 de 28. 2. 1975, p. 23.